

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00139-00
Demandante:	CAMILO HURTADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECISION EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, no contestó la demanda. Sin embargo la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL sí lo hizo y por la secretaría del Juzgado se surtió el trámite correspondiente.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL propuso como excepciones:

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Argumenta el apoderado de la parte demandada CREMIL, que el actor solicita el reajuste de su asignación básica con base al factor de medición de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con efectos posteriores, sin tener en cuenta que con la Resolución No.7095 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016, le fue reconocida la asignación de retiro, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de tal prestación. En tal sentido, no es lógico lo pretendido, al solicitar un reajuste de una asignación de retiro de la cual carecía.

Por lo tanto, no hay obligación de la Caja teniendo en cuenta que los lapsos entre los cuales se presentan las diferencias del IPC, el militar se encontraba en servicio activo.

Indicó que los incrementos salariales del personal activo de las FFMM se hacen a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC.

Al respecto, debe decir esta Juzgadora que la legitimación en la causa, bien por pasiva o bien por activa, es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, favorable o no a las pretensiones del demandante, puesto que constituye la facultad de determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión objeto de proceso.

Ahora bien, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado. Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto¹:

(...) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la **legitimación material** en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas³. (Subrayas para resaltar)

En el presente caso se discute la legitimación en la causa por pasiva de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, frente a la pretensión de reajuste y reliquidación de asignación de retiro o sueldo básico devengado en actividad, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004.

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 923 de 2004⁴, CREMIL **cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones**, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia del 4 de febrero de 2010, dentro del proceso con Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720)- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01 (14178). (Referencia de la sentencia en cita).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00. (Referencia de la sentencia en cita).

⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Ahora, bien si la Caja de Retiro demandada no es responsable de la remuneración de los miembros **activos de la fuerza pública**, que es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional, sí lo es, como entidad de previsión, de resolver **cualquier asunto** que tenga que ver con la prestación "*asignación de retiro de las fuerzas militares*".

Así las cosas, como lo que se debate es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, es claro que CREMIL sí está legitimada por pasiva para responder sobre la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. Lo anterior atendiendo a lo que resulte probado en el proceso, puesto que, como se advirtió en precedencia, estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a que se acceda a las pretensiones de la demanda pues esta decisión depende de si los hechos probados dentro del proceso otorgan el derecho reclamado o no. Para el caso que es objeto de estudio, si el demandante tiene o no derecho a que se le reliquide su asignación de retiro, función que exclusivamente corresponde a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por lo tanto este Despacho Declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL, por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, este despacho Judicial tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.010.217.691 y T.P. No. 302.433 del C. S. de la J., para actuar como apoderada PRINCIPAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con el poder otorgado.

Así mismo, se insta a la entidad CREMIL a nombra apoderado que la represente en las presentes diligencias teniendo en cuenta que la apoderada renunció.

CUARTO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

AMOM

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **70a50122690d288e0136d6ad05967b295d64534ba037e07138ee0214d41ba16f**
Documento generado en 03/06/2021 12:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00214-00
Demandante:	ALEXANDER CUEVAS DAMIAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECISION EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, no contestó la demanda. Sin embargo la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL sí lo hizo y por la secretaría del Juzgado se surtió el trámite correspondiente.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL propuso como excepciones:

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados.

Al respecto, en cuanto a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Argumenta la apoderada de la parte demandada CREMIL, que el titular de la prestación gozó de asignación de retiro, desde el 31 de octubre de 2017, por lo que no procede ninguna condena en contra de la entidad respecto de derechos reclamados con anterioridad a esa fecha, porque el oficial se encontraba en servicio activo y es ante el prestaciones sociales del comando de su fuerza que debe presentar sus peticiones.

Que el actor solicita el reajuste de su sueldo por el IPC para los años 1996 a 2016, época en que se encontraba en servicio activo. Por lo tanto, no hay obligación de la Caja teniendo en cuenta que los lapsos entre los cuales se presentan las diferencias del IPC, el militar se encontraba en servicio activo y la Caja es solo

competente para todo lo relativo a reajustes de la asignación de retiro desde el momento en que se adquiere el estatus de militar retirado.

Al respecto, debe decir esta Juzgadora que la legitimación en la causa, bien por pasiva o bien por activa, es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, favorable o no a las pretensiones del demandante, puesto que constituye la facultad de determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión objeto de proceso.

Ahora bien, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado. Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto¹:

(...) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas³. (Subrayas para resaltar)

En el presente caso se discute la legitimación en la causa por pasiva de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, frente a la pretensión de reajuste y reliquidación de asignación de retiro o sueldo básico devengado en actividad, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004.

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 923 de 2004⁴, CREMIL **cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones**, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

Ahora, bien si la Caja de Retiro demandada no es responsable de la remuneración de los miembros **activos de la fuerza pública**, que es una obligación del Ministerio

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia del 4 de febrero de 2010, dentro del proceso con Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178). (Referencia de la sentencia en cita).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00. (Referencia de la sentencia en cita).

⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

de Defensa Nacional, sí lo es, como entidad de previsión, de resolver **cualquier asunto** que tenga que ver con la prestación "*asignación de retiro de las fuerzas militares*".

Así las cosas, como lo que se debate es la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, es claro que CREMIL sí está legitimada por pasiva para responder sobre la reliquidación de la asignación de retiro del demandante. Lo anterior atendiendo a lo que resulte probado en el proceso, puesto que, como se advirtió en precedencia, estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a que se acceda a las pretensiones de la demanda pues esta decisión depende de si los hechos probados dentro del proceso otorgan el derecho reclamado o no. Para el caso que es objeto de estudio, si el demandante tiene o no derecho a que se le reliquide su asignación de retiro, función que exclusivamente corresponde a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por lo tanto este Despacho Declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL, por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, este despacho Judicial tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CREMIL, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora KAREN BARRERA CARDENAS, identificada con la C.C. No. 1.055.730.013 y T.P. No. 263.316 del C. S. de la J., para actuar como apoderada PRINCIPAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: En firme la presente providencia ingr ese el expediente al Despacho para continuar con el tr mite procesal pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

AMOM

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOT **

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



C digo de verificaci n: **12b67e61e340c33aabd919164f4515a095ed982ce6f43acd92f41ab628139e3d**
Documento generado en 03/06/2021 12:46:13 PM

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00458-00
Demandante:	FLOR ESNEDA VALENCIA LEDESMA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deban resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de junio de 2021** a las **11:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR el 16 de junio de 2021 a las 11:00a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA identificado con C.C. 1.120.560.810 con T.P. 297.188 como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente conferido y allegado al expediente.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c4e31424b325e2ccdf27a7cbef8efd3ca5083c00721ea6abee081b8cecb25f0

Documento generado en 03/06/2021 03:08:47 PM

Expediente: 2019-00458

Demandante: FLOR ESNEDA VALENCIA LEDESMA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00509-00
Demandante:	ILDA BEJARANO GOMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	<u>NO ACCEDE DESISTIMIENTO DE DEMANDA</u>

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora no resulta procedente, en tanto, ya fue proferida sentencia el 24 de marzo de 2021, con la cual se puso fin al proceso.

De la misma manera, como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho no accederá el desistimiento impetrado por el apoderado de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. NO ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. NO** condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Expediente: 2019-00509
Demandante: ILDA BEJARANO GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f698aa5e2e889cf3904bd973fb765f597cb9c4d14d540fba619fdb953a745c9**
Documento generado en 03/06/2021 12:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00556-00
Demandante:	CESAR CAMILO LUGO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y no existiendo excepciones para resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **21 de julio de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no contestó la demanda.

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **21 de julio de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9e5340f9e5f2be79a3b26222967880a50893f93acd3733a69611e178a3fc9454

Documento generado en 03/06/2021 12:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00568-00
Demandante:	NURIJAIBEL ALFONSO BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que las entidades demandadas, contestaron la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

La Secretaría de Educación de Bogotá:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Prescripción
3. Genérica o innominada.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag:

1. Pago de la sanción mora en sede administrativa.
2. Falta de Legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A.
3. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
4. Improcedencia de la indexación de las condenas.
5. Compensación.

En cuanto a las excepciones de: Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la indexación de las condenas, esta Judicatura debe señalar que constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

De la misma manera la excepción de Prescripción, por ser una de aquellas que para la controversia actual no impide el conocimiento del fondo, será analizada en la sentencia y una vez y en caso de que se determine si le asiste a la actora el derecho reclamado.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta de Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

Esta operadora judicial, considera pertinente señalar que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, “(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales”

Lo anterior evidencia que, por mandato legal de la Ley 962 de 2005, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación de FONPREMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Así mismo la **Ley 962 de 2005** en lo referente a los trámites que adelanta el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó que las prestaciones sociales que pagará el FONPREMAG serán reconocidas por el mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”
(Subraya el Despacho).

La anterior disposición fue reglamentada por el **Decreto 2831 de 2005**, la cual estableció que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas:

“ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.

Por lo tanto, si bien las Secretaría de educación de la entidad territorial, es quien debe elaborar el acto de reconocimiento de la prestación, no es la que tiene a su cargo el manejo de los recursos.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto, el Despacho infiere que efectivamente la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada en la causa por pasiva, dentro del medio de control y no la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo que, **SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de acuerdo a las consideraciones ya hechas.

De otro lado, en cuanto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A. alegada, el Despacho evidencia que dentro de las presentes diligencias dicha entidad no se encuentra como demandada, por lo cual no se tendrá en cuenta la excepción formulada.

En relación con la excepción de Pago de la sanción mora en sede administrativa, formulada por Fonpremag, evidencia el Despacho que en el término de traslado de las excepciones formuladas, la parte actora en escrito allegado, indicó que la entidad falta a la verdad y que contrario a lo señalado en la contestación de la demanda, su mandante no ha recibido suma alguna de dinero que extinga la obligación por parte del Ministerio de Educación.

Que la prueba presentada en el desarrollo de la excepción no significa que se haya efectuado el pago; sino, que la FIDUPREVISORA puso a disposición de la entidad financiera encargada, una suma de dinero correspondiente

a la sanción, pero que, por falta de gestión administrativa, esta situación no se puso en conocimiento de su mandante por lo que ella no ha recibido el pago que alega la demandada.

Menciona además que de acuerdo a la información suministrada por la actora, hasta el momento de la presentación del memorial, le aseguró no haber recibido suma alguna de dinero por concepto de la sanción moratoria objeto de esta demanda.

En consecuencia, **SE DECLARA NO PROBADA la excepción de Pago de la sanción mora en sede administrativa**, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, en atención a las consideraciones realizadas.

Respecto a la excepción “genérica”, el Despacho tiene en cuenta que en caso de encontrarse probada alguna excepción, la misma debe declararse de oficio. Sin embargo, al verificar el caso en particular no se encuentra demostrado ningún hecho que constituya excepción que deba ser declarada de oficio por este despacho.

De la misma manera, este despacho Judicial tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de Pago de la sanción mora en sede administrativa, formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98c4a87e4955fb72cbb59b249bf11428d65db56fd2b44dbfb3a39fc18b0a8bfd
Documento generado en 03/06/2021 12:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00036-00
Demandante:	MARIA EDILMA CORDOBA MURILLO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deba resolver por este Despacho, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **06 de julio de 2021** a las **11.00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR** el **06 de julio de 2021 a las 11:00a.m**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.
4. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado con C.C. 17.174.115 con T.P. N°. 6.491 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d0c2727e0f6a7a2a9ede0cde46c39b807ce4d266e816ea4efe195c75c4c143

Documento generado en 03/06/2021 03:08:44 PM

Expediente: 2020-00036

Demandante: MARIA EDILMA CORDOBA MURILLO

Demandada: UGPP

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00052-00
Demandante:	JOSE ANTONIO VARGAS VARGAS
Demandado:	SENA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deban resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **06 de julio de 2021** a las **9:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO
2. PRESCRIPCIÓN
3. GENÉRICA

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la**

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

audiencia. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR** el **06 de julio de 2021 a las 9:00a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SONIA MEJÍA DUARTE identificado con C.C. 39.723.172 con T.P. 87.570 como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente conferido y allegado al expediente.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2e1a53b672467817968f22421fc2dc74a1fc437ad06bfc314d32f91aa59ebb85

Documento generado en 03/06/2021 03:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00063-00
Demandante:	BERTHA ALCIRA GARZON GAITAN
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVISROA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN
2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
3. INAPLICABILIDAD DE INTERESES DE MORA

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen un argumento de fondo de la defensa, y de las cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **21** de fecha: **04 DE
JUNIO DE 2021**
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a1b2ff70aa34b06e574092fa4dc58f87bb8202497a1fc6c26e4b5f079aab33**
Documento generado en 03/06/2021 02:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00136-00
Demandante:	CLAUDIA HURTADO LEON
Demandado:	SECRETARIA DE INTEGRACIÓ SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deba resolver por este Despacho, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **06 de julio de 2021** a las **12.00p.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR** el **06 de julio de 2021 a las 12.00p.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.
4. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA identificada con C.C. 1.075.266.511 con T.P. N°. 263.300 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

849a4573174674c65299c281db5706dfbc3425fe1d8ee56fd1680329e8da0163

Documento generado en 03/06/2021 03:08:45 PM

Expediente: 2021-00136

Demandante: CLAUDIA HURTADO LEON

Demandada: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00152-00
Demandante:	LUIS GUILLERMO ARRUBLA CORREA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo la excepción de Prescripción de mesadas.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada por ser una de aquellas que para la controversia actual no impide el conocimiento del fondo, será analizada en la sentencia y una vez y en caso de que se determine si le asiste a la parte actora el derecho reclamado.

De la misma manera al verificar el caso en particular no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad realizada en la contestación de la demandada, donde el apoderado de la misma indica que:

“...la Entidad y especialmente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en tanto el titular tenga derecho. Es así que, el Comité de Conciliación a través de Acta 15 de 07 de enero de 2021, ratificó la política de conciliación respecto de este tema, de la siguiente manera:
(...)

Es por ello, que de acuerdo a lo manifestado al inicio de este escrito el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al evidenciar que las partidas denominadas subsidio de alimentación, doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios permanecían fijas y que se solicitaba el pago del retroactivo correspondiente, implementó la política de conciliación de actualización de estos factores en las asignaciones de retiro de los miembros retirados del nivel ejecutivo

En consecuencia se conmina al apoderado de la entidad demandada, para que en caso de que se tenga una formula conciliatoria, la misma sea allegada a éste Despacho así como también a la parte actora, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 79.763.578 y T.P. No. 221.646 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Se CONMINA al apoderado de la entidad demandada, para que en caso de que se tenga una formula conciliatoria, la misma sea allegada a éste Despacho así como también a la parte actora, para lo que corresponda.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec14d8ce4856e447f5bf958ccfc99d85dbffcf2757a59dc44f935418651ba8
Documento generado en 03/06/2021 12:46:18 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00154-00
Demandante:	FREDY YESID RODRIGUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.
3. COMPENSACIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Respecto de la compensación no se encuentra prueba en el proceso que esta se haya producido.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio,

en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020,

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **21** de fecha: **04 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4283922db43fd5af02c984543d2295847c912d632bee7085dba4c8625f4eca0b**
Documento generado en 03/06/2021 02:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00156-00
Demandante:	RICARDO DÍAZ TEJERO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Inexistencia del derecho y
2. Prescripción trienal de las mesadas

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada de Inexistencia del derecho constituye argumento de defensa, que no está clasificada como excepción previa y de la cual habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Así mismo se debe decir que no tiene la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la misma manera la excepción de Prescripción, por ser una de aquellas que para la controversia actual no impide el conocimiento del fondo, será analizada en la sentencia y una vez y en caso de que se determine si le asiste a la parte actora el derecho reclamado.

De la misma manera al verificar el caso en particular no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.016.036.150 y T.P. No. 267.927 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d49ebe84d4cfe954c0c8b60757a67bb421ae9afddf144075281eeb6afe31f7b6
Documento generado en 03/06/2021 12:46:20 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00165-00
Demandante:	JHON JAIRO RUBIANO ESPINOSA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA CUERPO OFICIALDE BOMBEROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deban resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **06 de julio de 2021** a las **10:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO.
2. PRESCRIPCIÓN.
3. LA DE PAGO.
4. GENÉRICA

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituye un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Respecto de la excepción de prescripción, se hará pronunciamiento de ella al momento de proferirse la sentencia.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR el 06 de julio de 2021 a las 10:00a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con C.C. 79.489.195 con T.P. 69.945 como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente conferido y allegado al expediente.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Expediente: 2020-00165
Demandante: JHON JAIRÓ RUBIANO ESPINOSA
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

FER



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1147774a9a40c9e99c65b1ca30d70e28b2d3e058b9d4caa1d13e46f1ac85088f

Documento generado en 03/06/2021 02:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00178-00
Demandante:	CLARA INÉS GARCÍA RESTREPO
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 16 de abril de 2021, mediante correo electrónico, por la apoderada de la parte actora, contra el auto previo del 19 de agosto de 2020, el cual fue notificado por estado del 20 de agosto de 2020.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto de 19 de agosto de 2020, este Despacho Judicial resolvió previo a decidir sobre el mandamiento de pago requerir a la parte ejecutante para que allegara copia simple con constancia de ejecutoria de la sentencia o sentencias que pretende la parte ejecutante presentar como título ejecutivo, así como copia de las resoluciones que enunció. Lo anterior, teniendo en cuenta que son necesarias para establecer la competencia de este despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente fundamentó su recurso indicando que La Unidad Administrativa Especial y de Pensiones UGPP, profirió la Resolución No. PAP 040798 de 28 de febrero de 2011, por medio de la cual dio cumplimiento a un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito y confirmado en segunda instancia, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 29-01-2009.

Que en cumplimiento de la condena, la UGPP profirió la Resolución No PAPA 040798 de 28-02-2011, y en su cumplimiento, se le pagó la reliquidación a que fue condenada. Menciona que en dicha resolución se indicó que las sentencias se encontraban ejecutoriadas y que el fundamento de la ejecución que solicita es la Resolución No PAPA 040798 de 28-02-2011, que se encuentra ejecutoriada, por lo cual no entiende el por qué el Despacho solicita la sentencia que dio cumplimiento a la condena.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la norma en cita es procedente concluir que, el recurso de reposición presentado es procedente.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el auto recurrido del 19 de agosto de 2020, fue notificado por estado No. 18 del 20 de agosto de 2020, por lo cual el término para interponer el recurso era hasta el 25 de agosto de 2020 y el recurso fue presentado hasta el 16 de abril de 2021; fecha ésta que supera el término otorgado por la norma transcrita, precluyendo la oportunidad para recurrirlo.

Se aclara que el auto no fue notificado el 23 de febrero de 2021, como lo enuncia la parte actora, pues el envío del correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado a la parte ejecutante de la fecha mencionada, se originó con el propósito de dar respuesta a solicitud que la parte ejecutante hiciera al Despacho del expediente digital, lo cual se realizó.

Teniendo en cuenta que la notificación de estos autos de acuerdo a la norma aplicable es realizada por Estado y por notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 16 de abril de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al auto del 19 de agosto de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior teniendo en cuenta que son requeridos para establecer la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70c04073b763d3d7c75422f652fc622aa9e045ab686f6307f51b3287c910b5**
Documento generado en 03/06/2021 02:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00180-00
Demandante:	LEIDY CRISTINA AREVALO RAMOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deban resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **22 de junio de 2021** a las **12:00p.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES
2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO
3. COBRO DE LO NO DEBIDO
4. PRESCRIPCIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen un argumento de fondo de la defensa, y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia, de igual manera que la prescripción. Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación a**

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR el 22 de junio de 2021 a las 12:00p.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. GUILLERMOBERNAL DUQUE identificado con C.C. 80.411.214 con T.P. 98.138 como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente conferido y allegado al expediente.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Expediente: 2020-00180
Demandante: LEIDY CRISTINA AREVALO RAMOS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FER



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dcb4b92e4d2fe52ac6886ca32f49e69d0c4e005a6ac9f9ca7b0d02d357d063c0

Documento generado en 03/06/2021 03:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00185-00
Demandante:	MIREYA BARRERA PINEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deban resolver, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **22 de junio de 2021** a las **11:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Carencia de requisitos para configurar un contrato realidad
2. Excepción denominada - pago
3. Ausencia de vínculo de carácter laboral
4. Mala fe
5. Cobro de lo no debido
6. Inexistencia del derecho y de la obligación
7. No configurarse la subordinación sino por el contrato una coordinación de actividades entre la entidad contratante y la contratista
8. Prescripción
9. Genérica

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen un argumento de fondo de la defensa, y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Respecto de la excepción de prescripción, habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferirse la sentencia.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR el 22 de junio de 2021 a las 11:00a.m** para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. NICOLAS RAMIRO ARGÜELLO identificado con C.C. 1.110.262.262 con T.P. 247.803 como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente conferido y allegado al expediente.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3e1a6edb6e4500f393da9c7e56dc98494716221d2289d0d69cf456d52360184c

Documento generado en 03/06/2021 03:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00197-00
Demandante:	ALCIRA RUIZ TIRADO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.
3. COMPENSACIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Respecto de la excepción de compensación no se encuentran elementos probatorios para acceder a la misma.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio,

en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020,

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **21** de fecha: **04 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88568f02ea3a7cb4b0b9ba34c5bef21184fd24e8478d62f1ce8ebfcc05b7944**
Documento generado en 03/06/2021 02:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00218-00
Demandante:	JAIRO ALBERTO TORRES RODRIGUEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.
3. COMPENSACIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Respecto de la excepción de compensación no se presentan pruebas que den lugar a su prosperidad.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25006961843c50545e97e771fff0b508d95b023e8853215d8df6b9b4d3982634

Documento generado en 03/06/2021 02:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00219-00
Demandante:	LILYA ESPERANZA NUÑEZ FORERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Improcedencia de la indexación de las condenas y
3. Compensación

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. En relación con la excepción de compensación no se presenta ningún argumento o prueba que valide la existencia de tal circunstancia en el proceso.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la misma manera al verificar el caso en particular no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de:

caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c9483f8195cce01f22b834b18ef225523ee316219f6f49b4d32f2b33d525326
Documento generado en 03/06/2021 12:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00226-00
Demandante:	DIANA PATRICIA SANCHEZ CHIPATECUA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.
3. COMPENSACIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Respecto de la excepción de compensación no se presentan elementos de prueba que permitan la prosperidad de la misma.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio,

en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020,

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **21** de fecha: **04 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38c04f830a22151bd502ea0b1e3794d2bbe4cc2a03aa64b6ad5f61c1772711d**
Documento generado en 03/06/2021 02:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00229-00
Demandante:	JOSE IGNACIO SAAVEDRA PARDO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Improcedencia de la indexación de las condenas y
3. Compensación

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. En relación con la excepción de compensación no se presenta ningún argumento o prueba que valide la existencia de tal circunstancia en el proceso.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la misma manera al verificar el caso en particular no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de:

caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8af8d65844c8b5b3afa4901e46c9833118f97859863eb6e086e91ef6922faa47
Documento generado en 03/06/2021 12:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00230-00
Demandante:	BERTHA ANDREA CASTAÑEDA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.
3. COMPENSACIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Respecto de la excepción de compensación no existen pruebas que permitan la prosperidad de dicha excepción.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, el Despacho debe decir que al verificar el caso en particular NO encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio,

en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020,

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **21** de fecha: **04 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c822913f323a2b302c75f94edee7a913ccb3946c992f3c0b42437449f9e47ba**
Documento generado en 03/06/2021 02:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00238-00
Demandante:	BLANCA CECILIA BUENHOMBRE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo en solo escrito las dos entidades, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A.
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
3. Inaplicabilidad de intereses de mora
4. Cobro de lo no debido
5. Prescripción de mesadas

En cuanto a las excepciones de: Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Inaplicabilidad de intereses de mora y cobro de lo no debido, esta Judicatura debe señalar que constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

De la misma manera la excepción de Prescripción, por ser una de aquellas que para las controversias actuales no impide el conocimiento del fondo, será analizada en cada en la sentencia y una vez y en caso de que se determine si le asiste a la actora el derecho reclamado.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta de Falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduprevisora S.A., el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

Esta operador judicial, considera pertinente señalar que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Al respecto ha efectuado pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) que ha dicho que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, “(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales”

Lo anterior evidencia que, por mandato legal de la Ley 962 de 2005, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación de FONPREMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Así mismo la **Ley 962 de 2005** en lo referente a los trámites que adelanta el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó que las prestaciones sociales que pagará el FONPREMAG serán reconocidas por el mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”
(Subraya el Despacho).

La anterior disposición fue reglamentada por el **Decreto 2831 de 2005**, la cual estableció que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas:

“ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el

artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo".

Adicional a esto, el Despacho tiene en cuenta el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual: *"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo"*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 23 de enero de 2002, expresó:

"Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública."

El Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A., es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo su responsabilidad la suspensión de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre, que en el caso de los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio pues si bien no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual encuentra procedente no desvincular a la Fiduprevisora S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho infiere que efectivamente la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., es la entidad legitimada en la causa por pasiva, dentro del medio de control. Por lo tanto no se desvinculará.

Por lo que, **SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, de acuerdo a las consideraciones realizadas.

De la misma manera, este despacho Judicial tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22c5069e71ad1b2e0365a52e540280849d9fd72cfa912515659347cbefc9a0e
Documento generado en 03/06/2021 12:46:24 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00259-00
Demandante:	MAURO IGNACIO CRUZ FERNANDEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN
2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.
4. COMPENSACIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen un argumento de fondo de la defensa, y de las cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

Respecto de la excepción de compensación no existen elementos de prueba que den lugar a la excepción de compensación.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **21** de fecha: **04 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f550c4f6df5a5f088dcf75cb8b8636aa9d9f204c136f57ce475ef59664e5ee**
Documento generado en 03/06/2021 02:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00283-00
Demandante:	RITO RAMON AVILA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, Fonpremag y Fiduprevisora S.A., contestaron la demanda en tiempo en un solo escrito, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Precedente judicial y su fuerza vinculante
3. Inaplicabilidad de intereses de mora
4. Cobro de lo no debido y
5. Prescripción de mesadas

Así mismo, la Secretaría de Educación de Bogotá, propuso:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Legalidad de los actos administrativos acusados y
3. Genérica o innominada.

De las excepciones anteriores, la secretaría del despacho corrió el traslado respectivo y la parte actora recorrió las mismas.

En cuanto a las excepciones de: Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Precedente judicial y su fuerza vinculante, Inaplicabilidad de intereses de mora y cobro de lo no debido, esta Judicatura debe señalar que constituyen argumentos de defensa, que no

están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

De la misma manera la excepción de Prescripción, por ser una de aquellas que para la controversia actual no impide el conocimiento del fondo, será analizada en la sentencia y una vez y en caso de que se determine si le asiste a la actora el derecho reclamado.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta de Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

Esta operadora judicial, considera pertinente señalar que según el artículo 4° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5° *ejusdem*.

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales"

Lo anterior evidencia que, por mandato legal de la Ley 962 de 2005, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación de FONPREMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Así mismo la **Ley 962 de 2005** en lo referente a los trámites que adelanta el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó que las prestaciones sociales que pagará el FONPREMAG serán reconocidas por el mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial." (Subraya el Despacho).

La anterior disposición fue reglamentada por el **Decreto 2831 de 2005**, la cual estableció que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas:

“ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.

Por lo tanto, si bien la Secretaría de educación de la entidad territorial, es quien debe elaborar el acto de reconocimiento de la prestación, no es la que tiene a su cargo el manejo de los recursos.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto, el Despacho infiere que efectivamente la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., es la entidad legitimada en la causa por pasiva, dentro del medio de control y no la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo que, **SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, de acuerdo a las consideraciones ya hechas.

Respecto a la excepción “genérica”, el Despacho tiene en cuenta que en caso de encontrarse probada alguna excepción, la misma debe declararse de oficio. Sin embargo, al verificar el caso en particular no se encuentra demostrado ningún hecho que constituya excepción que deba ser declarada de oficio por este despacho.

De la misma manera, este despacho Judicial tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDO: SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA, identificado con la C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con el poder otorgado.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 2020-00283
Demandante: RITO RAMON AVILA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTROS

Código de verificación: **194372e436205552b987f68d79cf46e47812cfb153616ba2b9040ab0b9bbccba**
Documento generado en 03/06/2021 12:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00292-00
Demandante:	HANNA KATERIN COLLAZOS TORO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deba resolver por este Despacho. Por lo tanto, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **22 de junio de 2021** a las **9:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR** el **22 de junio de 2021 a las 9:00a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.
4. Reconocer personería para actuar a la Dra. ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ identificada con C.C. 51.609.831 con T.P. N°. 51.396 del C.S de la J., y a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMENEZ identificada con C.C. 1.020.768.717 con T.P. 288.040, como apoderadas de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8f5f939d3b30dcac8d14dd11efd4842de20b90e24f7717348dc9647408d75dc6

Documento generado en 03/06/2021 02:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00298-00
Demandante:	EVER LEANDRO PINZON DIAZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Improcedencia de la indexación de las condenas y
3. Compensación

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. En relación con la excepción de compensación no se presenta ningún argumento o prueba que valide la existencia de tal circunstancia en el proceso.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la misma manera al verificar el caso en particular no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos

indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d640234a97bd8b929e9e19e7fa1cc34548dea821d67523163bdf79429234a151
Documento generado en 03/06/2021 12:46:27 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00300-00
Demandante:	LUIS EDWIN CUCAITA RAMIREZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN
2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DENULIDAD.
3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS.
4. COMPENSACIÓN

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen un argumento de fondo de la defensa, y de las cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

Respecto de la excepción de compensación, no se presentan elementos de prueba que permitan la prosperidad de la misma.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera que vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **21** de fecha: **04 DE
JUNIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0826cd10084c2e73552d5d0f2e64d308efa3612a915280d0adcdba53b87f21**
Documento generado en 03/06/2021 02:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00303-00
Demandante:	DERLYS JAIDID PIÑEROS ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Improcedencia de la indexación de las condenas y
3. Compensación

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones planteadas constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como excepciones previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. En relación con la excepción de compensación no se encuentran hechos probados que demuestren tal circunstancia.

Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la misma manera al verificar el caso en particular no se encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de:

caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, el Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder general mediante escritura pública a él otorgado.

Así mismo se reconoce personería a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad al poder otorgado.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas, conforme con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbf5abbe08544e6c3661ca09a9a55abe75506da2e91280ccb1e01fed61663405
Documento generado en 03/06/2021 12:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2020-00305-00
Demandante:	LISSETTE ROCIO CHICA LEAL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que la entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas que se deban resolver. Por lo tanto, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **22 de junio de 2021** a las **9:00a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹.**

El Despacho advierte que la parte demandada, contestó la demanda en tiempo, proponiendo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la excepción planteada constituye un argumento de fondo de la defensa, de la cual habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia. Así mismo se debe decir que los mismos no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.
2. **SEÑALAR el 22 de junio de 2021 a las 9:00a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA identificada con C.C. 1.065.811.248 con T.P. 340844 como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente conferido y allegado al expediente.
4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7a6889685e2f76a4e26a5fd8ed6b81726968fda0ebb273318b30085e2ea2e9

Documento generado en 03/06/2021 02:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00141-00
Demandante:	MERLY BERNARDA HERMNÁNDEZ HOYOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – ORDENA VINCULAR

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 11 de agosto de 2019, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Según se observa en la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, el 13 de mayo de 2021.

En atención a lo anterior, la parte demandante aportó escrito mediante el cual, recorrió el traslado de excepciones, el 13 de mayo de 2021.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La apoderada judicial de la entidad demandada, propuso en el escrito de la contestación de la demanda, la excepción previa denominada: "Indebida integración del contradictorio o falta de integración del Litis consorcio necesario". La cual se ajusta a la prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., denominada "No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios".

¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

De igual manera, se observa que, propuso la excepción de prescripción.

2.1. Prescripción.

En este punto, se hace necesario advertir que, la apoderada judicial de la entidad demandada, no argumentó las razones que conllevaron a proponer la excepción de prescripción en el caso concreto de la señora Marly Bernarda Hernández Hoyos, quien obra como demandante en el proceso de la referencia.

Adujó la apoderada judicial en la contestación de la demanda que, de conformidad con la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado aplicable al caso, sin que represente reconocimiento alguno, dicha excepción se propone en razón a que, la doctrina y la jurisprudencia han dispuesto que la prescripción se presenta por tener extinguido un derecho que por no haberse ejercido se puede presumir que el titular lo ha abandonado.

Sobre el particular, es del caso traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, frente a la prescripción de los derechos laborales. En esta sentencia la alta corporación manifestó que el término para realizar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes, cuando se pretende demostrar la relación laboral con el Estado, es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual.

También se dijo en la providencia que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

El aparte jurisprudencial se transcribe para el efecto:

“Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que **“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral”**.

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

...

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador".

De acuerdo con lo anterior, es claro que, la excepción de prescripción pese a tener el carácter de previa, tratándose de temas relacionados con el contrato realidad y según unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse en la sentencia. Por lo que, una vez se haya definido la existencia de la relación laboral, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

En consecuencia, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, respecto de la prescripción, no se encuentra llamada a prosperar por lo que, será negada.

2.2. No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios

La apoderada judicial de la entidad demandada aduce que, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas únicamente contra el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; sin embargo, de conformidad con lo relatado en los hechos del libelo demandatorio, se observa que, durante la vinculación de la demandante entre el 19 de mayo de 2004 y el 30 de noviembre de 2019, existieron las siguientes vinculaciones:

1. Mediante cooperativa INTRASALUD, del 19 de mayo de 2004, hasta el 30 de octubre de 2005
2. Mediante cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL SALUD C.T.A., desde el 01 de noviembre de 2005, hasta el 03 de septiembre de 2008.
3. Mediante la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Salud Corporativos de Colombia "COOPORCOL", desde el 04 de septiembre de 2008, hasta el 02 de mayo de 2009.
4. Mediante la firma S&A Servicios y asesorías S.A.S., desde el 03 de mayo de 2009, hasta el 24 de enero de 2010 y,
5. Mediante la firma Temporales Uno "A" S.A., desde el 25 de enero de 2010, hasta el 11 de septiembre de 2011.

Razón por la cual, solicita la vinculación de las mencionadas entidades, a través de las cuales, se realizó la vinculación con anterioridad al inicio de la suscripción de las órdenes de prestación de servicios, de manera libre y voluntaria con el entonces Hospital Rafael Uribe Uribe I Nivel E.S.E.

Lo anterior, por cuanto asegura que, en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda, son las cooperativas de trabajo y entidades anteriormente enlistadas, las encargadas de responder por el pago de las mismas. Adicionalmente, porque una vez fue ofertada la orden de prestación de servicios, la demandante debió haber reclamado sus derechos laborales, y no cargarlos ahora a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

De tal manera, afirma la necesidad de realizar la citación solicitada, con el fin de integrar debidamente la parte pasiva de la Litis, con el fin de resolver de fondo el problema jurídico puesto a consideración. Lo anterior, porque reitera, dichas personas jurídicas y naturales, serían las responsables de la omisión en el pago de los derechos laborales que reclama actualmente la demandante, durante el tiempo en que asegura existió relación laboral y, fungieron como empleadores.

Ahora bien, sobre la excepción propuesta por la entidad demandada, la parte actora se pronunció en el sentido de afirmar que la misma no debe prosperar, por cuanto lo que se pretende es, demostrar la existencia de un contrato de trabajo realidad, por lo que, corresponde al juez determinar dicha situación y, si es procedente o no, el pago solicitado. En ese sentido, aduce que, existe línea jurisprudencial aplicable al caso, donde se ha definido lo correspondiente al contrato realidad y la vulneración a los trabajadores de la salud; así como la aplicación del principio de la primacía de la realidad, sobre la formalidad.

Al respecto, es preciso advertir que, la legitimación en la causa, bien por pasiva o bien por activa, es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, favorable o no a las pretensiones del demandante, puesto que, constituye la facultad de determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión objeto de proceso.

Ahora bien, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado. Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto que, existe diferencia entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo es última, aquella que atañe la participación efectiva de las personas en el hecho que origina el inicio de un proceso litigioso, sin perjuicio de que no hagan parte del mismo como partes². Se transcribe el aparte jurisprudencial pertinente:

(...) resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Por su parte, la **legitimación material** en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (Subrayas por el Despacho)*

En el presente caso, la apoderada judicial de la Subred de Servicios de Salud Integrado Centro Oriente E.S.E., discute la integración del Litis consorcio necesario

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Providencia del 4 de febrero de 2010, dentro del proceso con Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)- Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

respecto de la parte pasiva, de las Cooperativas de Trabajo Asociado "INTRASALUD", "NUSIL SALUD C.T.A.", "CORPOCOL"; así como de las firmas "S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S." y "TEMPORALES UNO "A" S.A.", dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, como lo que se debate es la calidad de la vinculación con base en los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dentro de los cuales, se encuentran los contratos suscritos en el periodo de tiempo comprendido entre el 19 de mayo de 2004 y el 11 de septiembre de 2011, los cuales fueron suscritos a través las mencionadas cooperativas de trabajo y firmas; es acertado indicar que, sí se encuentran legitimadas en la causa para responder sobre dichas vinculaciones. Lo anterior, atendiendo a lo que resulte probado en el proceso puesto que, como se advirtió en precedencia, estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a que se acceda a las pretensiones de la demanda pues esta decisión depende de si los hechos probados dentro del proceso otorgan el derecho reclamado o no.

De tal manera, precisa el Despacho que, dando aplicación al mencionado deber oficioso y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la vinculación a través del Litisconsorcio necesario, se encuentra regulada en el C.G.P., de la siguiente manera:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Resaltado por el Despacho).

En tal sentido, para integrar la Litis con un nuevo sujeto procesal, se debe considerar la validez de la relación jurídico procesal, así como los efectos y consecuencias jurídicas que la sentencia pueda generar a dicho sujeto, teniendo en cuenta que, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material. Lo anterior, porque es claro que la vinculación no es necesaria para la existencia del proceso como tal; sino para proferir un pronunciamiento de fondo,

con el fin de que el mismo no sea atacado por la falta de participación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos o que intervinieran en dichos actos.

En ese sentido, la Jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, verbigracia, la sentencia proferida el 19 de julio de 2010³, se ha pronunciado acerca de la integración del contradictorio, en el sentido de explicar la manera de integrar el contradictorio, así como la necesidad del mismo para adoptar una decisión de fondo. De esa manera, es viable concluir que, corresponde al Juez que conozca el proceso, la integración efectiva de la parte interesada, en este caso un extremo pasivo de la Litis, en caso de considerar que sin su presencia dentro de la controversia sea imposible dictar decisión de fondo. Se consigna el aparte jurisprudencial pertinente:

“Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio **es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y único objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario**”. (Resaltado por el Despacho).

En este punto, es viable mencionar el pronunciamiento del Consejo de Estado el 06 de junio de 2012⁴, donde define claramente la figura de litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que, su característica principal es que, la necesidad de su presencia en el litigio, es porque la sentencia debe ser igualitaria en su contenido para la totalidad de sujetos que integran el proceso. El contenido de la jurisprudencia mencionada, en lo que corresponde, es el siguiente:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. C. P: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.⁵

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, en virtud a la vinculación por parte de la demandante a través de las mencionadas empresas y cooperativas de trabajo asociado, es dable inferir que dicha circunstancia puede influir en el estudio de la presente controversia y la toma de una decisión de fondo frente a lo pretendido en la demanda.

Por lo que, se procederá a ordenar la vinculación como Litis consorte necesario de las Cooperativas de Trabajo Asociado "INTRASALUD", "NUSIL SALUD C.T.A.", "CORPOCOL"; así como de las firmas "S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S." y "TEMPORALES UNO "A" S.A.", a través de sus representantes legales.

Se precisa que, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., le corresponde realizar el trámite pertinente para su vinculación al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la sentencia se hará pronunciamiento de la excepción de prescripción, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR a las Cooperativas de Trabajo Asociado "INTRASALUD", "NUSIL SALUD C.T.A.", "CORPOCOL"; así como de las firmas "S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S." y "TEMPORALES UNO "A" S.A.".

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las mencionadas Empresas y Cooperativas de Trabajo Asociado, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces. Trámite que estará a cargo de la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Para lo cual, deberá dar aplicación a lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

⁵ Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38297ef57d25e7248a93d26b403b7674600a16b788582b7a48de93f235db0ef**
Documento generado en 03/06/2021 12:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001334205020200027600
Demandante:	MARÍA ODETTE CRISTANCHO ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante correo electrónico dispuesto para tal fin, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, aportó recurso de reposición contra el auto calendarado el 11 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicitó reponer el auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, rechazar la demanda.

Lo anterior, por cuanto la demanda no cuenta con los requisitos formales establecidos en el artículo 442 del C.G.P., por cuanto el título que se pretende hacer valer como ejecutivo, no contiene una obligación calara, expresa y exigible en los términos de la mencionada norma.

En tal sentido, asegura que, en el caso del proceso de la referencia, el documento esencial y que hace parte del título ejecutivo, es decir la sentencia judicial con su respectiva constancia de ejecutoria, no se evidencia en los anexos.

Explica que, el requisito de exigibilidad cuando se trata de una sentencia judicial, se encuentra en la constancia de ejecutoria de la misma, la cual debe presentarse con el escrito de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 144 del C.G.P.

Sin embargo, a la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, no se adjuntó los anexos establecidos en la norma y, por lo tanto, no fue posible observar la constancia de ejecutoria correspondiente.

II. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del recurso presentado, se corrió el traslado respectivo, el 09 de abril de 2021.

Por lo que, la parte ejecutante aportó escrito describiendo el respectivo traslado, el 14 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

Considera que, el Despacho debe desestimar el recurso presentado por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que, lo que pretende es evitar su obligación de garantizar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la obligación que le compete.

En tal sentido asegura que, los argumentos utilizados por la entidad ejecutada en el recurso elevado, no tienen fundamento, puesto que, al momento de librarse el mandamiento de pago respectivo, el Despacho consideró que la obligación contenida en las sentencias aportadas, era clara, expresa y exigible, por cuanto no está sujeta a plazo ni condición y, concluyó el cumplimiento de los requisitos establecidos para el título ejecutivo.

Adicionalmente, resalta que, con la comunicación de los traslados de la demanda realizada por el ejecutante el 25 de febrero de 2021, se aportaron los anexos correspondientes a la constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Subsecretaría Común, con fecha de 18 de agosto de 2015.

Finalmente, advirtió que, este Despacho manifestó en el contenido del auto proferido el 11 de febrero de 2021, la existencia de la constancia de ejecutoria de los fallos del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Razones por las cuales, solicitó desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto que ordenó el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES:

Para iniciar, es preciso aclarar que la normatividad aplicable al proceso ejecutivo es la prevista en el C.G.P., en consideración lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 298 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se

observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

(...)" Subrayado por el Despacho.

En ese orden de ideas, sobre el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del C.G.P, establece:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)" . Subrayado por el Despacho.

IV. CASO CONCRETO

Para empezar, debe decirse sobre el título ejecutivo que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 297 establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Algunas negrillas por fuera del texto original)

La norma en cita, es clara en determinar que las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que estén debidamente ejecutoriadas y en las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestan merito ejecutivo.

Además, respecto al título ejecutivo y al mandamiento de pago, los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, rezan:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...)” (Algunas negrillas por fuera del texto original)

En el mismo orden de ideas, debe decirse que, el artículo 422 antes citado indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, **“o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”**.

Así, el Consejo de Estado, en providencia del 15 de noviembre de 2017¹, expuso en cuanto al título que, en los procesos ejecutivos promovidos con fundamento en providencias judiciales el título por regla general es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. El aparte jurisprudencial se transcribe:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.”

Al respecto, en el asunto que nos ocupa, se encuentra debidamente conformando el título ejecutivo, toda vez que, la parte ejecutante aportó efectivamente, junto con la demanda, las providencias de primera y segunda instancia, que sirven de título ejecutivo.

Ahora bien, es preciso indicar que, respecto de la ausencia de una obligación clara contenida en el título ejecutivo aportado, contenido en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario conocido por el extinto Juzgado Sexto de Descongestión de Bogotá, resulta procedente mencionar la providencia proferida por el Consejo de Estado que sobre el asunto, el 12 de mayo de 2014², en la cual se previó que, las sentencias proferidas en materia laboral implican condenas

¹ Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del proceso No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), actor: Herminia Isabel Bitar de Montes, demandado: Nación – Contraloría General de la República.

específicas porque el valor se deduce de las mismas en aplicación de las leyes y reglamentos, por ello no es necesario auto que liquide el valor. Por lo tanto, en principio, no procede la condena en abstracto ya que los valores de las prestaciones y salarios son definidos por la ley y deben ser establecidos por las entidades en el acto de cumplimiento. Se transcribe el aparte pertinente:

“(…)

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”. (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.” (Algunas negrillas por fuera del texto original)

De esta manera, se aclara al apoderado judicial de la entidad ejecutada que, las sentencias que sirven de título ejecutivo contienen una condena en concreto consistente en pagar unas acreencias laborales al ejecutante en la forma allí dispuesta y tal obligación es clara, expresa y además exigible en el entendido que ha transcurrido un término prudencial después de su ejecutoria.

Por otro lado, debe decirse que, la condena ordenada en las sentencias que forman el título ejecutivo que fundamentan el presente proceso fue en concreto. De tal forma que el monto puede ser determinado por las partes, al presentar las liquidaciones correspondientes en el momento procesal pertinente, conforme lo preceptuado en la ley y en concordancia con los lineamientos establecidos por este Despacho, quien finalmente aprobará o modificará dichas liquidaciones, en virtud a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Sea del caso reiterar que, en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, el Despacho de manera clara indicó que se hacía por la suma pedida en la demanda. Sin embargo, también se aclaró que dependiendo de lo que se decidiera en el trámite del proceso, era al momento de proferir la sentencia, cuando se establecería si se adeudaba suma alguna y en caso positivo se determinaría la cantidad correspondiente y el concepto.

Finalmente, respecto del argumento planteado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición que ahora se estudia, respecto de la ausencia de notificación de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria, cuando se notificó el auto que ordenó el mandamiento de pago, debe decir el Despacho que, una vez revisado el expediente digitalizado del proceso de la referencia, se evidenció lo siguiente:

El auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago, fue proferido el 11 de febrero de 2021 y, notificado por estado el 12 de febrero de 2021. Sin embargo, la notificación de la demanda y de la mencionada providencia de mandamiento ejecutivo, se surtió solo hasta el 09 de marzo de 2021, por parte de la Secretaría de este Despacho, conforme está previsto en la normatividad aplicable, al buzón electrónico de la entidad ejecutada. En dicha notificación, se anexaron los archivos correspondientes al auto mediante el cual, se libró mandamiento de pago y, escrito de la demanda con sus respectivos anexos, como se grafica a continuación:

9/3/2021

Correo: Juzgado 50 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA EXPEDIENTE No. 110013342050-2020-00276-00 EJECUTIVO

Juzgado 50 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/03/2021 10:07 AM

Para: defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon
<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

2 archivos adjuntos (36 MB)

08LibraMandamientoEjecutivo2020-00276.pdf; 01DemandaYaNEXOS.pdf;

Luego, es viable concluir que, contrario a lo manifestado en el escrito del recurso de reposición que se estudia, con la notificación del auto que libra mandamiento de pago, sí se acompañaron los anexos como lo establece la norma.

Ahora bien, sea del caso resaltar que, dentro de los mencionados anexos de la demanda, enviados con la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, se observa la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de constancia de ejecutoria de las sentencias que ahora sirven de título ejecutivo, las cuales quedaron ejecutadas el 22 de julio de 2015.

De igual manera se observa que, la solicitud del recurso de reposición que se desata, fue recibido a través del correo electrónico del Despacho, dispuesto para tal fin, el 25 de febrero de 2021. Es decir, en fecha anterior a la respectiva notificación del mandamiento de pago. Por lo que, es acertado asegurar que, el mencionado recurso resulta improcedente, a la luz de lo dispuesto en la norma aplicable sobre el asunto³, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento, por haberse tramitado con anterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo.

³ Artículo 438 C.G.P.

De tal manera, en virtud de los argumentos anteriormente explicados, se colige que, las razones expuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, que fundamentan el recurso de reposición elevado y la solicitud de rechazar la demanda de la referencia, resultan improcedentes y, por lo tanto, serán denegadas.

Finalmente, debe advertirse al apoderado judicial de la parte ejecutante que, no se dará trámite a la solicitud de condena en costas elevada en el escrito mediante el cual, describió el traslado del recurso de reposición elevado por la entidad ejecutada. Lo anterior toda vez que, el momento procesal para definir el asunto de condena en costas, es cuando se profiera decisión de fondo sobre la controversia de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP–, contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, proferido el 11 de febrero de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho el expediente para continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec78e9dda06b961389692b57fd12cce626769a7af714be786734ed9a34869229

Documento generado en 03/06/2021 12:59:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00130-00
Demandante:	JUAN EDILBERTO ACOSTA GARZON
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	O Y C ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de fecha 17 de abril de 2020, a través de la cual remitió por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

El expediente en mención fue **repartido por la oficina de apoyo de éstos juzgados el 14 de mayo de 2021 y asignado a éste Despacho judicial.**

Así las cosas, por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **JUAN EDILBERTO ACOSTA GARZON** contra **BOGOTÁ D.C.- PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JUAN EDILBERTO ACOSTA GARZON**, contra el (la) **BOGOTÁ D.C.- PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **BOGOTÁ D.C.- PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, por conducto de sus representantes legales o sus delegados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal de la (de las) demandada (s) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a todos los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá acreditar a este Despacho, el envío físico y recibo efectivo de la demanda y sus anexos a la demandada, adjuntando la constancia respectiva. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

4. La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones de la demandada y demás sujetos procesales. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente que la parte demandante ACREDITE el cumplimiento de lo aquí ordenado.
5. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP, del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹ y la Ley 2080 de 2021, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) MAURICIO CARREÑO SILVA, identificado (a) con la C.C. No. 1.030.587.037 portador (a) de la T. P. No. 283.358 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) señor (a) JUAN EDILBERTO ACOSTA GARZON, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera, se reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA BRAY MENDOZA, identificada con la C.C. No. 1.052.090.610 y T.P. No. 326.504 del C. S. de la J., para actuar como apoderada SUSTITUTA, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a5cf4afde6d5919166201dd160b37a7a79260d75af0d8916bd735eae073aa**
Documento generado en 03/06/2021 02:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00462-00
Demandante:	YEIDI CAROLINA GIL MARTÍNEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA VINCULACIÓN DE COOPERATIVA

Estando el expediente para realización de la audiencia inicial programada en auto del 08 de junio de 2021, observa el Despacho que de conformidad con lo manifestado en el libelo introductorio, la demandante tuvo vinculación con la Cooperativa de Trabajo Asociado COOP INTRASALUD, desde el 04 de abril de 2006 hasta el mes de febrero de 2007. Esto fue soportado con una certificación anexa a la demanda visible en la página 83 del archivo No. 02 de demanda y anexos, calendada el 08 de febrero de 2007 y que efectivamente da cuenta de la vinculación de la demandante.

Sobre el particular, debe indicarse que el Consejo de Estado ha recordado “que el Legislador consagró la prohibición de que las Cooperativas de Trabajo Asociado actúen como empresas de intermediación laboral, dispongan del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios, remitan a los asociados como trabajadores en misión con la finalidad de que atiendan labores propias de un usuario o tercero beneficiario del servicio, o permitan que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y como consecuencia, estableció que el asociado que acuda a estas prácticas se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo. De tal manera que el tercero contratante, la Cooperativa y sus directivos serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado”¹.

En ese orden de ideas y teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaratoria de la existencia de un vínculo de carácter laboral, durante el tiempo comprendido entre el 04 de abril de 2006 y el 31 de marzo de 2016, es decir, abarcando el tiempo de vinculación de la demandante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 23002-23-33-000-2013-00330-01 (1877-2015).

con la Cooperativa de Trabajo Asociado, el Despacho considera necesario ordenar la vinculación de esta entidad previo a la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, para dar aplicación al deber de adecuar lo pretendido por las partes dentro del proceso judicial y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, encontramos que la vinculación del Litisconsorcio necesario, se encuentra regulada en el C.G.P., de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Resaltado por el Despacho).

En tal sentido, se debe considerar la validez de la relación jurídico procesal así como los efectos y consecuencias que la sentencia pueda generar a dicho sujeto, teniendo en cuenta que el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material. Lo anterior porque es claro que la vinculación no es necesaria para la existencia del proceso como tal, sino para proferir un pronunciamiento de fondo, con el fin de que el mismo no sea atacado por la falta de participación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos, o que intervinieran en dichos actos o como en el caso que nos ocupa, por la falta de uno de los sujetos contra el que se ha dirigido la demanda y se han formulado pretensiones.

También la Jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la integración del contradictorio, en el sentido de explicar la manera de efectuarla así como la necesidad de la misma para adoptar una decisión de fondo, en los siguientes términos:

“Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”².

De lo anteriormente expuesto, es viable concluir que corresponde al Juez la integración efectiva de la parte interesada, en este caso del extremo pasivo de la Litis, al considerar que sin su presencia dentro de la controversia sea imposible dictar decisión de fondo.

Así las cosas, es viable inferir que la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado se constituye en una circunstancia, que podría influir en el estudio de la presente controversia y la toma de una decisión de fondo frente a lo pretendido en la demanda. En consecuencia, se dispondrá lo pertinente, aclarando que le corresponde al apoderado judicial de la parte actora, realizar el trámite pertinente para su vinculación al proceso.

Por lo antes expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como parte del extremo pasivo, a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD, COOPINTRASALUD identificada con el NIT No. 830.100.735-5.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD, COOPINTRASALUD identificada con el NIT No. 830.100.735-5, la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, de conformidad al procedimiento contemplado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³ en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴.

Para dar cumplimiento a la notificación personal de la vinculada y dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copias **legibles** de la demanda y su subsanación (de ser el caso), así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD, COOPINTRASALUD identificada con el NIT No. 830.100.735-5, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Para tal efecto, se tendrá como correo electrónico de la persona jurídica a vincular, la que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá o entidad competente. Documento que igualmente y dentro del mismo término deberá allegarse al Despacho por la parte actora y la entidad demandada, así como los demás datos de contacto de la citada cooperativa.

Las constancias del cumplimiento de las cargas procesales antes indicadas, deberán acreditarse a este Despacho judicial a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **dentro del horario judicial hábil correspondiente**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a la dirección electrónica dispuesta para notificación de la persona jurídica vinculada.

TERCERO: En caso de no poderse surtir la notificación en los términos indicados en el numeral anterior, la parte actora deberá realizar el procedimiento de notificación personal previsto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011⁶ e igualmente acreditarse a este Despacho judicial a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **dentro del horario judicial hábil correspondiente**. Esto dentro del término de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a los efectos allí establecidos.

³ Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁵ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

⁶ Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Una vez efectuada la notificación aquí ordenada, CORRER TRASLADO a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD, COOPINTRASALUD, del término previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Durante dicho término el proceso estará suspendido.

QUINTO: La audiencia inicial programada para el día 08 de junio de 2021 a las 11:00 a.m., queda aplazada hasta tanto se surta la vinculación aquí ordenada y se logre la comparecencia al proceso.

SEXTO: La presente decisión se notifica por estado a las partes y demás intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1062c86b555776f179e2996f622e2197b72794b7f3cadf1055c7effde4f5c281

Documento generado en 03/06/2021 09:18:14 AM

Expediente: 2019-00462
Demandante: YEIDI CAROLINA GIL MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020200004800
Demandante:	MARÍA CRISTINA SANDOVAL MALDONADO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 05 de marzo de 2020 contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad contestó la demanda como se observa en el archivo No. 07 y la misma se allegó dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 08, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 13 al 18 de mayo de 2021. Término durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 10 de diciembre de 2020 y la contestación se presentó el 23 de marzo de 2021 (archivo 07).

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Prescripción trienal de derechos

Afirmó la entidad que sin estar reconociendo derecho alguno, solicita se declare la prescripción trienal de los derechos alegados por la demandante, por cuanto si bien la actora pretende se le reconozca la calidad de empleada pública, también lo es que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

Agregó que, el Consejo de Estado en sentencia del Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter con radicación 23001233300020130026001 (0088 -2015), indicó: "(I) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO - Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013)." (...) Las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales."

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el [empleador] sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador, dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

Sin embargo, en lo relacionado con las controversias del llamado “contrato realidad” es del caso traer a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, frente a la prescripción de los derechos laborales. En esta sentencia la alta corporación manifestó que el término para realizar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes, cuando se pretende demostrar la relación laboral con el Estado, es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual.

También se dijo en la providencia que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

El aparte jurisprudencial se transcribe para el efecto:

“Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que **“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación**

contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral”.

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

...

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la excepción de prescripción pese a tener el carácter de previa, tratándose de temas relacionados con el contrato realidad y según unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse en la sentencia y una vez se haya definido la existencia de la relación laboral, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

Por lo expuesto, se concluye que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar en esta instancia procesal. Sin dejar de mencionar que la argumentación de la excepción propuesta por la entidad, no contiene las fechas o periodos de tiempo en que presuntamente deba operar la prescripción de los derechos reclamados por la demandante, ni el análisis fáctico correspondiente para sustentar la prescripción alegada. Por lo tanto, en el momento procesal que corresponda el Despacho analizará y estudiará el fenómeno de la prescripción, de ser el caso.

Finalmente, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas y de otra parte, reconocerá personería a las apoderadas principal y suplente para actuar en representación de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de prescripción trienal de derechos, propuesta por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la C.C. No. 1.073.247.047 y T.P. No. 344.796 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la entidad demandada y a la abogada MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.020.794.271 y T.P. No. 308.591 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (archivo No. 07).

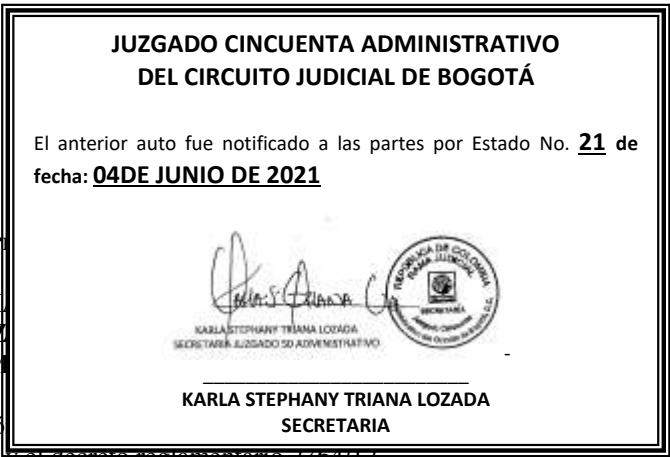
TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

Firma
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO



Este documento fue generado con firma electrónica
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fcd1461ae62ab277d6da3aac0895a6deb9f0ea2dec87c299155c87963202f2**
Documento generado en 03/06/2021 09:18:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020200013800
Demandante:	ANA ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E./HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E INVERSIONES NOBBON S.A.S.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 24 de septiembre de 2020 contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E./Hospital de Suba II Nivel y la empresa INVERSIONES NOBBON S.A.S. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, las entidades contestaron la demanda como se observa en los archivos Nos. 12 y 14 y las mismas se allegaron dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 16, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 13 al 18 de mayo de 2021. Término durante el cual la parte actora guardó silencio toda vez que, ya había presentado memoriales con anterioridad (archivos Nos. 13 y 15).

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 07 de diciembre de 2020 y las contestaciones se presentaron el 24 de noviembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021 (archivos 12 y 14).

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

POR LA EMPRESA INVERSIONES NOBBON S.A.S.

Falta de competencia

Aunque no la propuso de manera directa, afirmó que INVERSIONES NOBBON es una persona totalmente distinta e independiente del HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE y que de pretenderse la declaración frente una persona jurídica regida por las normas del derecho privado, el competente para debatir dicho supuesto sería el Juez del Circuito Laboral y no el juez ante quien se interpuso la presente acción. En tal sentido, es claro que no es viable que se declare la existencia de una relación laboral entre la actora y la referida empresa en el presente proceso y, por sustracción de materia no podría imponerse el reconocimiento y pago de ningún tipo de acreencia laboral a favor de la demandante.

Prescripción

Señaló que sin que esto implique reconocimiento alguno de derechos a favor de la accionante, deberá tenerse en cuenta que en todo caso de declararse a favor de la actora algún derecho, ese deberá ser limitado en su reconocimiento conforme el fenómeno de la prescripción únicamente respecto de aquellos conceptos que se hubiesen causado dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Falta de jurisdicción y competencia

Manifestó la entidad que en el presente caso, no es el Juez Contencioso Administrativo quien está llamado a resolver de fondo este conflicto por cuanto se desnaturaliza el proceso ordinario laboral y como se puede ver de los hechos y pruebas allegadas, es claro que estamos ante una demanda en contra de una entidad privada, por contratos celebrados por dicha entidad privada y cuyas diferencias deben ser vinculadas a la luz del proceso ordinario laboral.

Lo anterior, por cuanto no se celebraron contratos reclamados con la demandada. Adicionalmente, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado manifiesta que el Juez Administrativo es competente por cuanto "el último lugar donde laboró el demandante fue en la ciudad de Bogotá desempeñando el cargo de instructor en construcción, vinculado laboralmente en el SENA", institución esta con la cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. no tiene ningún vínculo.

Falta de legitimación en causa pasiva

Aseguró que, dentro del radicado de la referencia, no existe prueba si quiera sumaria de que esta entidad hubiere celebrado contratos con la demandante en los periodos reclamados y el único que puede ser parte de estos periodos no es objeto de discusión en este proceso. Por lo tanto, es claro que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. debe ser desvinculada de esta actuación.

Acotó que: “De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.”

Prescripción

Sin que se reconozca derecho alguno y aunque la suscrita apoderada no conoce el contenido de los contratos celebrados entre la demandante y la empresa INVERSIONES NOBBON S.A.S., se desprende de los hechos plasmados que los contratos celebrados entre aquellos fueron múltiples y en ese sentido es claro que todo aquello que no se hubiera reclamado dentro de los 3 años siguientes a su terminación, a la fecha se encuentra prescrito y más aun teniendo en cuenta que esta entidad no fue con quien se celebraron dichos contratos.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la entidad y empresa demandadas, respecto de la falta de jurisdicción y competencia, tienen como argumento común el hecho de que los contratos suscritos por la demandante fueron con la empresa INVERSIONES NOBBON S.A.S. y no con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., efectuará las consideraciones comunes del caso para dar resolución a dichos medios exceptivos.

En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con los hechos de la demanda, se afirmó que la señora ANA ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ suscribió contratos de prestación de servicios con la empresa INVERSIONES NOBBON S.A.S., pero la ejecución de los mismos fue desarrollada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E./HOSPITAL DE SUBA II NIVEL. Y en ese mismo sentido las pretensiones de la demanda solicitan que se declare la existencia de

un vínculo laboral desde el 24 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017, con responsabilidad solidaria de las dos entidades.

De otra parte, el contenido del acto administrativo demandado calendado el 30 de septiembre de 2019, da cuenta de que entre la demandante y la entidad demandada se suscribieron contratos de prestación de servicios desde el 3 de abril de 2017, de acuerdo con lo autorizado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. En el entendido por supuesto que estos contratos sólo pueden celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Además, se observa también en los anexos de la demanda, la certificación de fecha 31 de mayo de 2019, suscrita por la Subgerencia Administrativa de la empresa demandada, donde se indica que la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería para el servicio de Unidad de recién nacidos y plan canguro, en el Hospital de Suba E.S.E. desde el 24 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017, mediante contrato de prestación de servicios. Aunado a una certificación contractual calendada el 19 de septiembre de 2019, en donde se hace constar la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la Subred y la demandante, desde el 03 de abril de 2017 y hasta el 31 de enero de 2018, es decir que abarca hasta el 31 de diciembre de 2017, día que se erige como el extremo final del vínculo laboral aquí pretendido.

Por lo anterior, las pretensiones declarativas de la demanda que ahora nos ocupa se concretan en que se declare como nulo el acto administrativo que negó el pago de acreencias laborales y diferencias salariales, a que considera tener derecho la demandante por haberse desempeñado en el cargo de Auxiliar de Enfermería al servicio de la entidad demandada.

En consecuencia, en el caso de estudio, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ejercer contradicción, al creerse la demandante lesionada en sus derechos que le fueron negados mediante un acto administrativo particular y se le restablezca el derecho. Esto de conformidad con lo autorizado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 155 ibídem, que consagra la competencia de los juzgados administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo y en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Es claro entonces, que cuando se trata de controvertir la validez o legalidad del acto administrativo en cuestión, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que contempla el mencionado medio del control.

Lo indicado sin perjuicio de que el extremo pasivo lo conforme también una empresa de derecho privado, por cuanto la vinculación de la misma al presente asunto se da en virtud de lo autorizado por el artículo 306 del C.G.P., en el entendido que le corresponde al Juez la integración efectiva de la parte interesada, en este caso del extremo pasivo de la Litis, al considerar que sin su presencia dentro de la controversia sea imposible dictar decisión de fondo.

Así las cosas, es viable inferir que la vinculación de la INVERSIONES NOBBON S.A.S. se constituye en una circunstancia, que podría influir en el estudio de la presente controversia y la toma de una decisión de fondo frente a lo pretendido en la demanda. En tal sentido, se debe considerar la validez de la relación jurídico procesal así como los efectos y consecuencias que la sentencia pueda generar a dicho sujeto, teniendo en cuenta que el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material.

Lo anterior porque es claro que la vinculación no es necesaria para la existencia del proceso como tal, sino para proferir un pronunciamiento de fondo, con el fin de que el mismo no sea atacado por la falta de participación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos, o que intervinieran en dichos actos o como en el caso que nos ocupa, por la falta de uno de los sujetos contra el que se ha dirigido la demanda y se han formulado pretensiones.

En consecuencia, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, no tiene vocación de prosperidad al quedar claramente establecido que el medio de control idóneo en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho y el competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que se continuará con el trámite del proceso y de la presente audiencia.

De otra parte y como corolario de lo expuesto, tampoco ha de prosperar la excepción previa de falta de legitimación en la causa pasiva propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la medida que si bien esta entidad afirma no haber celebrado contratos de prestación de servicios con la demandante, esto se constituye en un aspecto que hace parte del debate probatorio y no le corresponde al Despacho verificarlo en esta instancia procesal.

De manera que existiendo un acto administrativo emitido por la entidad aquí demandada, en el cual se niega la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, es claro que no puede ordenarse la desvinculación de la Subred en sede de excepciones previas.

Ahora bien, en lo relacionado con la excepción de prescripción propuesta por la entidad y empresa que conforman el extremo pasivo, el Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

"ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

"Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el {empleador] sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual".

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador, dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

Sin embargo, en lo relacionado con las controversias del llamado "contrato realidad" es del caso traer a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, frente a la prescripción de los derechos laborales. En esta sentencia la alta corporación manifestó que el término para realizar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes, cuando se pretende demostrar la relación laboral con el Estado, es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual.

También se dijo en la providencia que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

El aparte jurisprudencial se transcribe para el efecto:

“Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que **“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral”**.”

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

...

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la excepción de prescripción pese a tener el carácter de previa, tratándose de temas relacionados con el contrato realidad y según unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse en la sentencia y una vez se haya definido la existencia de la relación laboral, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

Por lo expuesto, se concluye que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar en esta instancia procesal y en el momento procesal que corresponda el Despacho analizará y estudiará el fenómeno de la prescripción, de ser el caso.

Finalmente, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas y de otra parte, reconocerá personería a los apoderados para actuar en representación de la entidad y empresa demandadas.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan la excepciones previas de falta de competencia y jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y por la empresa la INVERSIONES NOBBON S.A.S., respectivamente, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA identificada con la C.C. No. 52.847.582 y T.P. No. 129.481 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa la INVERSIONES NOBBON S.A.S. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (archivo No. 12).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la C.C. No. 1.073.247.047 y T.P. No. 344.796 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la entidad demandada y a la abogada MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ identificada con la C.C. No. 1.020.794.271 y T.P. No. 308.591 del C.S. de la J., como apoderada judicial suplente. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (archivo No. 14).

CUARTO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020200017000
Demandante:	SANDRA CRISTINA RIAÑO MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 11 de agosto de 2020 contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la entidad contestó la demanda como se observa en los archivos Nos. 10 y 16 y la misma se allegó dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 19, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 13 al 18 de mayo de 2021. Término durante el cual la parte actora guardó silencio.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 09 de diciembre de 2020 y la contestación ya se había presentado el 09 de octubre de 2020 y posteriormente el 19 de marzo de 2021 se radicó una complementación a la contestación (archivos 10 y 16).

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Prescripción

Afirmó que, sin que represente reconocimiento alguno, se propone la prescripción toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han indicado que la “prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.”. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Señaló que, el demandante está solicitando el reconocimiento de una relación laboral que manifiesta existió con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el 02 de mayo de 2012 al 15 de enero de 2020. Al respecto vale la pena precisar que con la fusión de los hospitales de conformidad con el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, estos perdieron individualmente su personería jurídica así como la autonomía administrativa y financiera para que fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, por tanto perdieron la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Este mismo acuerdo definió el alcance de la fusión así: “Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas. Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas. Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar”.

Agregó que, de esta manera los derechos y obligaciones que no existían antes de la fusión no pudieron ser subrogados. Del mismo modo el artículo 6 del Acuerdo 641 de 2016 señala: “Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes. En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales”

En consecuencia, indicó la entidad, el Acuerdo hace relación a derechos adquiridos y en el presente asunto no se ventiló ante la administración siquiera la inconformidad respecto al modo de contratación, y al contrario con el silencio del demandante que perduró en el tiempo, manifestó su conformidad con los pactos contractuales que suscribió libre y voluntariamente. Sin dejar de mencionar, que este Acuerdo otorgó 1 año adicional a partir de su vigencia, para poder lograr la fusión efectiva de las entidades que conformaron finalmente la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., tiempo en el cual nunca se evidenció reclamo alguno por parte del señor TRIANA DAZA (sic).

Por lo anterior, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con la falta de legitimación, tenemos que la legitimación en la causa ha sido definida por la doctrina como la relación procesal entre demandante (legitimado en la causa por activa) y demandado (legitimado en la causa por pasiva), que surge con la presentación de una demanda y posterior notificación del auto admisorio al demandado. Esta legitimación permite a los sujetos litigiosos intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y además es una facultad para formular o contradecir las pretensiones derivadas de la demanda, puesto que demandante y demandado tienen la calidad de sujetos de la relación jurídica sustancial, siendo necesario para ostentar esta calidad que se pruebe la existencia de dicha relación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección tercera, en providencia del 25 de septiembre de 2013³, se refirió a la noción de legitimación en la causa como un presupuesto necesario para proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones, diferenciando además entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Explica que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, una relación jurídica nacida de la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado. Mientras que la segunda es la participación real del demandante o del demandado en los hechos que originaron el litigio. Por tanto, la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

³ Radicación 250002326000-1997-13930-01(sic) Expediente 19.933, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Se transcribe el aparte correspondiente de la jurisprudencia citada:

“Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que esta —o, más exactamente, la ausencia de la misma—, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sección Tercera, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁽⁵⁹⁾. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda⁽⁶⁰⁾.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (resaltado en el texto original, subrayas fuera de él)⁽⁶¹⁾.”

Así las cosas, para el caso concreto tenemos que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la entidad, desde el 03 de febrero del año 2000 hasta la actualidad (fecha de presentación de la demanda). Esto teniendo en cuenta que la vinculación contractual de la demandante desde esa fecha, según se afirma en la demanda, mutó a una relación laboral con la ESE demandada.

Empero, la entidad por su parte, afirmó que la demandante nunca mostró reparo alguno a la forma de contratación durante su vinculación con el Hospital de Meissen, de manera que al no existir actualmente el mismo como institución individual, nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa pasiva por cuanto la Subred hoy demandada, no tiene obligación legal de responder frente a las contrataciones de la demandante con el referido hospital.

Y para tal efecto sorprende al Despacho que dentro de la argumentación de la excepción se cite el Acuerdo 641 de 2016, respecto de los efectos de la subrogación de las Empresas Sociales del Estado, cuando el Acuerdo es claro al

indicar que se subroga en las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión ordenada, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas. De modo que, lejos que constituirse esta norma en un sustento de la falta de legitimación, lo que contiene es un claro mandato de que la entidad que nació con la fusión, en este caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur se subrogó las obligaciones del Hospital de Meissen.

Por ende, no encuentra el Despacho fundamento legal o fáctico que soporte la falta de legitimación alegada, máxime cuando en el expediente obra una certificación del 12 de marzo de 2019 expedida por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, donde se indica la vinculación contractual de la demandante desde el mes de 03 de febrero de 2000 vigente hasta la fecha de la certificación (archivos 03 y 18).

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad a la fusión ordenada en el año 2016, la demandante continuó vinculada a la nueva entidad nacida de la fusión y también así lo indica la certificación allegada. Situación que también se constituye en indicativo de la relación jurídico procesal entre demandante y entidad demandada, quien desde luego tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradecir lo pretendido.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que existiendo un acto administrativo emitido por la entidad aquí demandada, en el cual se niega la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados, es claro que no puede ordenarse la desvinculación de la Subred en sede de excepciones previas.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción previa planteada.

Ahora bien, en lo relacionado con la excepción de prescripción propuesta por la entidad, el Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del

empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el [empleador] sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador, dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

Sin embargo, en lo relacionado con las controversias del llamado “contrato realidad” es del caso traer a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, frente a la prescripción de los derechos laborales. En esta sentencia la alta corporación manifestó que el término para realizar la respectiva reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes, cuando se pretende demostrar la relación laboral con el Estado, es de 3 años contados a partir de la terminación de la relación contractual.

También se dijo en la providencia que el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral.

El aparte jurisprudencial se transcribe para el efecto:

“Empero, en providencia de 11 de marzo de 2016, la subsección B de esta sección se volvió a pronunciar sobre el asunto y explicó que **“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el**

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral”.

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

...

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la excepción de prescripción pese a tener el carácter de previa, tratándose de temas relacionados con el contrato realidad y según unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse en la sentencia y una vez se haya definido la existencia de la relación laboral, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

Por lo expuesto, se concluye que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar en esta instancia procesal. Sin dejar de mencionar que la argumentación de la excepción propuesta por la entidad, no contiene las fechas o periodos de tiempo en que presuntamente deba operar la prescripción de los derechos reclamados por la demandante, ni el análisis fáctico correspondiente para sustentar la prescripción alegada. Por lo tanto, en el momento procesal que corresponda el Despacho analizará y estudiará el fenómeno de la prescripción, de ser el caso.

Finalmente, el Despacho no encuentra otros hechos que pudieran configurar excepciones con el carácter de previas y de otra parte, reconocerá personería a la apoderada para actuar en representación de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan la excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

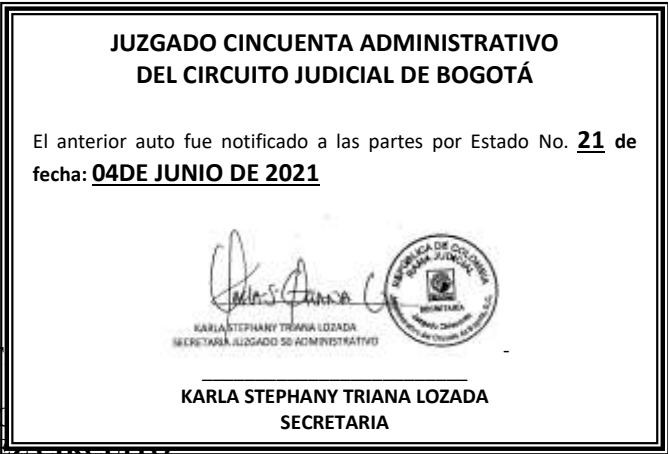
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER identificada con la C.C. No. 1.098.696.081 y T.P. No. 261.640 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda (archivo No. 11).

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc09aef127cd7755817990839d683da7e31edf8218a4004c56d025125ba746c**
Documento generado en 03/06/2021 09:18:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>